Cuarto: Modificar el complemento específico de los puestos de trabajo de los empleados públicos que a continuación se relacionan, pasando a tener asignadas 16 horas de dedicación mensuales:

- Mercedes Tercero Peña.	(Auxiliar Admtvo. en Proceso de Datos. Nº1075)
- Manuel Quintero Caracuel.	(Operador-Grabador. Nº 1069)
- Roberto Carlos Barroso Alba.	(Operador Microinformático. Nº 1128)
- Ramona Pérez Calo.	(Programador Área Desarrollo. Nº 1126)
- Miguel Ángel Garbín Fuentes.	(Jefe Servicios Informáticos. Nº 1300)
- José Luis Torres Tocino.	(Operador-Grabador. Nº 1070)
- Francisco José Moreno Gómez.	(Técnico Auxiliar Informático. Nº 1066)
- Antonio Báez Borrallo.	(Técnico Auxiliar Informático. Nº 1066)
- Fermín Requena Vergara.	(Técnico Auxiliar Informático. Nº 1066)
- Juan Idelfonso Romero Carrasco.	(Técnico Auxiliar Informático. Nº 1066)
- Rafael González Márquez.	(Técnico Medio Informático. Nº 1058)
- José Antonio Portero Jurado.	(Programador-Operador Jefe. Nº 1045)
- Rafael Humanes Domínguez.	(Técnico Medio Informático. Nº 1058)
- Gonzalo Vázquez Machado.	(Programador de Sistemas. Nº 1127)
- Miguel Ángel Díaz Mariscal.	(Programador de Sistemas. Nº 1127)
- Juana Rosario Sánchez Márquez.	(Operador-Grabador. Nº 1069)
- José Villatoro Ruiz.	(Técnico Medio en Informático)
- Manuel Ignacio Castaño Sousa.	(Ingeniero Superior Informático)
- Pedro Largo Guerrero.	(Técnico Medio en Informática)
- Jesús Moreno Monteverde.	(Auxiliar Grabador. Nº 1074)

La tramitación de este expediente se llevará a cabo conforme a lo previsto para las modificaciones presupuestarias (Aprobación inicial, exposición al público durante 15 días y aprobación definitiva expresa en el supuesto de que hubiere alegaciones y automática si no las hubiere)".

Consta en el expediente informe del Técnico Responsable del Departamento de Personal, D. Fernando A. Rodelas Pinto, de 18 de octubre de 2012 en sentido favorable.

A continuación se produce el debate con las manifestaciones que constan en el Acta.

Sometido el asunto a votación ordinaria arroja ésta el siguiente resultado: votan a favor los trece Concejales presentes del Grupo Municipal del PP y votan en contra los nueve Concejales presentes del Grupo Municipal del PSOE, los dos Concejales presentes del Grupo Municipal de IULV-CA y el Concejal presente del Grupo Mixto (MRH), por lo que el Ayuntamiento Pleno por mayoría de trece votos a favor y doce en contra, ACUERDA aprobar la Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública y Régimen Interior y en su virtud:

1º. Aprobar inicialmente la modificación del complemento específico de los puestos de trabajo anteriormente transcritos.

2º. Someter el expediente al preceptivo trámite de información pública, por plazo de 15 días, entendiéndose definitivamente aprobado el acuerdo inicial, en el supuesto de que no se presentasen alegaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Huelva, 6 de noviembre de 2012.- EL TTE. DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y RÉGIMEN INTERIOR. Fdo. Saúl Fernández Beviá

ANUNCIO

El Iltmo. Sr. Alcalde-Presidente, por Decreto de fecha 10 de octubre de 2012, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios en la Ciudad de Huelva, en cumplimiento del art° 49 de la Ley 7/85, y que se proceda a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de esta Provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y Art. 196.2 del R.D. 2568 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la publicación íntegra de la referida Modificación para general conocimiento:

Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de Huelva

Preámbulo

La normativa municipal de Huelva en materia de protección contra incendios parte de las Ordenanzas Municipales de Edificación, Uso del Suelo y Disposiciones Complementarias de 1977, publicada en el B.O.E. de 19 de abril; estando dedicado el Capítulo X a la Prevención de Incendios.

En fechas 18 y 19 de septiembre de 1981, se publica en B.O.E. la "Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-81: Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios" (aprobada por R.D. 2.059/81 de 10 de abril), la cual será la primera de "obligado cumplimiento dentro del territorio del Estado español para todo edificio que se construya o se reforme..." (art. 2). Esta Norma incluía unos Anexos de aplicación obligada.

Al año siguiente, se publica en B.O.E. una modificación a la anterior Norma que se denomina NBE-CPI-82 (aprobada por R.D. 1.587/82 de 25 de junio), en la que, aparte de pequeñas reformas sobre el texto anterior, se dejan los Anexos sin el carácter de obligatorio.

La NBE-CPI-82 va a constituir durante casi diez años la pauta por la que se regirán, con carácter general, las condiciones de los edificios en cuanto a su protección contra incendios.

El 3 de diciembre de 1988 se publica en Huelva (aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30 de junio de 1988) una Ordenanza específica para la Protección contra Incendios, asumiendo, básicamente, el contenido de la NBE-CPI-82.

En el ámbito estatal se produce, en fecha 8 de marzo de 1991, la publicación en B.O.E. de la Norma NBE-CPI-91 (aprobada por R.D. 279/1991 de 1 de marzo), la cual entra en vigor, con carácter general, a los tres meses de su publicación.

En su art. 2, apart. 2.1. se establece que "debe aplicarse a los proyectos y a las obras de nueva construcción, de reforma de edificios y de establecimientos o de cambio de uso de los mismos, excluidos los de uso industrial". Incluye un número de Anejos para usos específicos, los cuales son de aplicación obligatoria, tal como la parte general de la Norma.

El propio texto legal de la NBE-CPI-91 establece la creación de una Comisión Permanente formada por representantes de las múltiples administraciones competentes y técnicos de varios ámbitos, que han de proponer las reformas que un reestudio, fundado también en la práctica diaria de su aplicación, aconseje. Como se aprecia hasta ahora, existe una dinámica rápida en la búsqueda de criterios y pautas válidas, lo que está movido por los avances que la investigación y tecnología van aportando de forma palpable.

El 14 de diciembre de 1993 se publica el R.D. 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

Asimismo se aprueba por R.D. 1853/1993, de 22 de octubre, el Reglamento de Instalaciones de Gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, que deroga las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en edificios habitados (Orden de 29-03-74).

Posteriormente, por el Real Decreto 1230/1993, de 23 de julio, fue aprobado el anejo C, «Condiciones particulares para el uso comercial», de la Norma Básica NBE-CPI-91, que vino a complementar el contenido de la citada Norma en relación con los edificios dedicados a este uso.

En fecha 18 de mayo de 1994 se publica una nueva Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 27 de enero de 1994. Esta Ordenanza parte, en su formulación, de un hecho o punto de arranque nuevo. Prescinde de los textos anteriores (1977,1988) y toma como base normativa el texto revisado de la NBE-CPI-91. Esta Ordenanza está acompañada de unos Anejos en los que se regulan condiciones particulares para ciertos usos, así como una breve regulación del régimen sancionador y clasificación de las faltas. Asimismo hay una parte de la misma dedicada al uso industrial y de almacenaje, cuestión no regulada a nivel estatal.

El día 4 de octubre de 1996 se aprueba el Real Decreto 2177/1996, por el que se aprueba la Norma Básica de Edificación "NBE-CPI-96". Dicha texto incorpora tanto el conjunto de ias modificaciones realizadas a la «NBE-CPI/91», como el contenido del anejo C, «Condiciones particulares para uso comercial», aprobado por el Real Decreto 1230/1993. El citado texto x refundido se ha reordenado, con el fin de hacer más fácil y cómoda su lectura, integrando las condiciones particulares para cada uso, que hasta ahora figuraban en una serie de anejos, junto con la parte general de la Norma, de tal forma que cada condición particular figura junto a la condición general a la que modifica o complementa.

El 6 de julio de 2001 se aprueba por R.D. el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Posteriormente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la Sentencia de 27 de octubre de 2003, al estimar el recurso contencioso-administrativo n.° 495/2001, lo declara nulo.

En fecha de 3 de diciembre de 2004 se aprueba el definitivo Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales (R.D. 2267/2004), una vez subsanado la cuestión que sirvió para declararlo nulo.

El Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

En fecha 17 de marzo se aprueba el Código Técnico de la Edificación (R.D. 314/2006). Dicha norma deja sin validez la NBE-CPI-96, así como ciertos aspectos del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, relacionados con la protección contra incendios.

A todos los anteriores textos normativos reguladores de aspectos relacionados con la protección contra incendios, hay que añadirle una ingente regulación de sectores específicos a través de Instrucciones Técnicas Complementarias, así como de maquinarias, equipos, elementos, etc... a través de Normas UNE, todas ellas de obligado cumplimiento.

La Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de la ciudad de Huelva de 1994 daba cobertura y reforzaba, en aquel momento, a sectores sobre los que no había nada regulado o estaba regulado de manera insuficiente, pero está claro que en la actualidad, con la prolífera legislación de P.C.I. que existe, está totalmente desfasada en muchísimos aspectos.

Por todo lo anterior parece más lógico que las exigencias relacionadas con la protección contra incendios se vaya adaptando automáticamente a la normativa estatal o autonómica que en cada momento vaya surgiendo, y la normativa municipal únicamente para regular aspectos que sirvan para aclarar o complementar la citada normativa de ámbito superior.

TITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1: Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la de establecer las condiciones de seguridad contra el incendio ordinario en la edificación y actividades que se ejecuten o desarrollen en el término municipal de Huelva, con el fin de reducir las posibilidades de iniciación, tratar de evitar la pérdida de vidas humanas, de reducir las pérdidas materiales y de facilitar las operaciones de extinción, así como las de salvamento y socorro.

Artículo 2: Aplicación

Es aplicable la presente Ordenanza a todos los proyectos de obras de nueva edificación, acondicionamiento o reestructuración, cambio de uso y a todas aquellas actividades de nueva implantación de acuerdo con las Normas Urbanísticas de la ciudad de Huelva; al Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006; el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004; aquella normativa, estatal o autonómica, reguladora de condiciones o sectores especiales; toda normativa de obligado cumplimiento relacionada con instalaciones y equipos de protección contra incendios, como pueden ser las Instrucciones Técnicas Complementarias, Normas Une, etc...; así como o cualquier otra normativa municipal que regule las condiciones de seguridad, que pueda provocar riesgo de incendio, o cualquier otra normativa que entre en vigor, derogando o no a cualquiera de las citadas.

Artículo 3: Competencia

La competencia administrativa para la gestión de los informes necesarios sobre cumplimiento de la normativa sobre protección contra incendios corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Huelva, que la ejercerá a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Gestión de Emergencias de Andalucía.

Sin perjuicio de la obligación y responsabilidades exclusivas que corresponden a los promotores, técnicos directores y titulares de las actividades, de instalar y mantener los elementos constructivos y de servicios en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, los Servicios Municipales aludidos podrán realizar las oportunas inspecciones al objeto de comprobar si se cumplen las prescripciones señaladas en el proyecto de protección contra incendios aprobado y la licencia de obras concedida. Todo ello referido exclusivamente a las competencias municipales, sin perjuicio de las inspecciones de las instalaciones que corresponden realizar al resto de administraciones públicas.

En el caso de incumplimiento se dará cuenta al Servicio municipal correspondiente.

TITULO II: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 4: Ventilación y evacuación de humos

a) Los almacenes de los comercios y comercios bajo rasante deberán disponer de ventilación, a ser posible natural, a razón de 0.50 m2 por cada 150 m2 construidos o fracción, siempre que la superficie útil sea mayor de 50 m2. Si no fuese posible de manera natural se procederá según lo indicado en el siguiente apartado.

b) Los establecimientos con equipos de reproducción/ampliación sonora, audiovisuales o con actuaciones y conciertos con música en directo que, por aplicación de la normativa, no puedan disponer de huecos permanentes en fachada o forjado para ventilación natural deberán contar con un sistema para la evacuación de humos, que podrá ser:

a1: Hueco en fachada o conducto vertical hasta la cumbrera del edificio, provistos ambos de compuerta cortafuego en el inicio y finalizando el conducto en aireador estático que comunique el establecimiento con el exterior, debiendo abrir automáticamente ante la presencia de humos. Admitirán maniobra manual, poseerán indicador exterior de posición y su funcionamiento quedará indicado de forma visual y acústica en la central de detección. Su fijación mecánica al elemento constructivo debe ser tal que quede garantizado el cumplimiento de su función, incluso ante el desprendimiento del conducto.

a2: Ventilación forzada que deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.- Funcionar automáticamente ante la presencia de humos. Admitirá maniobra manual, poseerá indicador exterior de posición y su funcionamiento quedará indicado de forma visual y acústica en la central de detección.

2.- Garantizar el funcionamiento de todos sus componentes durante noventa minutos, a una temperatura de 400 °C.

3.- Contar con alimentación eléctrica directa desde el cuadro de control, con cables eléctricos no propagadores del incendio y con emisión de humos y opacidad reducida.

4.- La capacidad de extracción será la resultante de multiplicar el volumen del local por seis, lo que indicará los metros cúbicos/hora de caudal de aire que evacuará el extractor instalado.

Artículo 5: Instalaciones provisionales

a) Para la determinación del emplazamiento de las instalaciones provisionales, como circos, teatros ambulantes, carpas, etc..., serán factores a considerar especialmente de los exigidos en la normativa vigente, los relativos a las previsibles incidencias en el tráfico rodado y la posibilidad de extensión a edificaciones existentes de un siniestro que pudiera producirse en este tipo de instalaciones, por lo que en las solicitudes de autorización de las mismas será preceptivo la emisión de informe previo por parte de los servicios municipales competentes.

b) Las condiciones de protección contra incendios en las instalaciones provisionales serán:

a.1.- La ocupación, longitudes y dimensionamiento de recorridos de evacuación, número de salidas, señalización, luces de emergencia y número de extintores será la establecida por el Código Técnico de la Edificación.

a.2- La reacción al fuego del tejido de las carpas será M2 o más favorable en paredes, techo y suelo.

Artículo 6: Hidrantes de columna seca

La instalación de hidrantes en el término municipal de la ciudad de Huelva se ajustará a las características y especificaciones de los hidrantes de columna seca para lucha contra incendios de 100 m/m, de acuerdo con lo establecido en la Norma Une 23-405-90, o por aquélla que le sustituya.

Artículo 7: Resistencia al fuego de forjados unidireccionales de viguetas de hormigón armado y pretensados.

Al objeto de justificarse la resistencia al fuego de los fotjados unidireccionales de viguetas de hormigón armado y pretensados se podrá utilizar la tabla del Anexo I que se acompaña a la presente Ordenanza.

Artículo 8: Plan de autoprotección

En función de la actividad y de las causas que concurran en las mismas se podrá exigir un Plan de Autoprotección.

La redacción del mismo, por duplicado, se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.. Los planos deberán presentarse en papel y en formato digital. Uno de los ejemplares se remitirá al Servicio de Protección Civil al objeto de incorporarlo al Plan de Emergencia de la ciudad de Huelva, y el otro al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos al objeto de incorporarlo al sistema de gestión de emergencias.

Artículo 9: Pública concurrencia

No se admitirán actividades de discoteca o de pub y/o disco-pub en plantas bajo rasante en edificios que no puedan cumplir las prescripciones del apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 10: Seguro de responsabilidad civil

Las empresas que gestionen locales donde se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo a lo establecido en el art. 1, apartados 2 y 3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, estarán obligadas a suscribir las oportunas pólizas con las coberturas estipuladas en la Disposición Transitoria Primera, o aquéllas otras que pudiesen regularse al amparo del art. 14, apartado c) de la referida Ley (Decreto 109/2005, de 26 de Abril).

TÍTULO III: EJECUCIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11: Medidas para la ejecución de la presente Ordenanza

1.- En caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones de protección contra incendios, los servicios Técnicos Municipales podrán ordenar la adopción de las medidas necesarias para subsanar las deficiencias detectadas, según lo establecido en la normativa general.

2.- Si quienes están obligados a cumplirlas no ejecutasen las actuaciones referidas en el apartado 1, procederá la ejecución subsidiaria a cargo de los obligados.

3.- Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 12: Infracciones

Sin perjuicio del régimen sancionador previsto en la legislación sobre gestión de emergencias, espectáculos públicos y actividades recreativas, y de ordenación urbanística o cualquier otra legislación sectorial que resulte aplicable, el incumplimiento de la normativa prevista en la presente ordenanza tendrá la consideración de infracción administrativa, que podrá ser calificada como muy grave, grave o leve.

Artículo 13: Infracciones muy graves.

Constituirán infracciones muy graves, las siguientes:

a) El incumplimiento, una vez iniciada la actividad o la ocupación correspondiente, de cualquier medida de seguridad en caso de incendio establecida por el proyecto técnico presentado para obtener la licencia o la autorización preceptivas de modificación significativa, o impuesta por las correspondientes licencia o autorización, cuando afecte a las condiciones de evacuación, si ello conlleva un riesgo para la seguridad de las personas.

b) El incumplimiento, una vez iniciada la actividad o la ocupación correspondiente, de cualquier medida de seguridad en caso de incendio establecida por el proyecto técnico presentado para obtener la licencia o la autorización de modificación significativa preceptivas, o impuesta por la licencia o la autorización correspondientes, cuando afecte a las condiciones de sectorización interior, de sectorización respecto a los vecinos, de resistencia al fuego de la estructura o de las instalaciones de protección en caso de incendio, si ello conlleva un riesgo para la seguridad de las personas.

c) El bloqueo o mal funcionamiento de la apertura de cualquier elemento de evacuación durante la permanencia de personal o público en los establecimientos o edificios.

d) La negativa a permitir al personal que ejerce sus funciones de inspección el acceso a los establecimientos, actividades o edificios y la negativa a facilitar la función de inspección el suministro de información falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, explícita o implícitamente.

e) El incumplimiento de cualquier norma, resolución o requerimiento sobre seguridad en caso de incendio de los establecimientos, solares, actividades, infraestructuras o edificios que signifique un riesgo grave para la seguridad de las personas.

f) Actividades con fuego o explosivos, no autorizados expresamente, que motiven un riesgo real de incendio o de pánico entre el público en lugares de pública concurrencia.

g) La reincidencia o reiteración en la comisión de dos o más infracciones graves en el término de un año cuando así se haya declarado mediante resolución firme.

h) La venta de localidades por encima del aforo autorizado. Artículo 14: Infracciones graves.

Constituirán infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento, una vez iniciada la actividad o la ocupación correspondiente, de cualquier medida de seguridad en caso de incendio establecida por el proyecto técnico presentado para obtener la licencia o la autorización de modificación significativa preceptivas, o impuesta por la licencia o la autorización correspondientes, cuando afecte a las condiciones de evacuación, si no conlleva riesgo para la seguridad de las personas.

b) El incumplimiento, una vez iniciada la actividad o la ocupación correspondiente, de cualquier medida de seguridad en caso de incendio establecida por el proyecto técnico presentado para obtener la licencia o la autorización de modificación significativa preceptivas, o impuesta por la licencia o la autorización correspondientes, cuando afecte a las condiciones de sectorización interior, de sectorización respecto a los vecinos, de resistencia al fuego de la estructura o de las instalaciones de protección en caso de incendio, si no conlleva un riesgo para la seguridad de las personas.

c) La existencia de materiales combustibles por encima del nivel de riesgo de incendio autorizado o en un lugar inadecuado.

d) Tener material de decoración o mobiliario no adecuado a las características de reacción al fuego exigibles.

e) La obstaculización, la falta de mantenimiento, la incorrecta señalización o el mal funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, así como el funcionamiento deficiente del alumbrado de emergencia.

f) El incumplimiento de cualquier norma, resolución o requerimiento sobre seguridad en caso de incendio de los establecimientos, solares, actividades, infraestructuras o edificios que no implique un riesgo grave para la seguridad de las personas.

g) La insuficiencia o el mal estado de funcionamiento de los dispositivos de ventilación o de evacuación de humos.

h) Permitir el aparcamiento de automóviles en las zonas donde esté prohibido por razón de accesos o salidas de emergencia, así como la ocupación de la vía pública en lugares señalizados como salida de emergencia o de acceso exclusivo para vehículos del Cuerpo de Bomberos.

i) No disponer de la puesta en marcha reglamentaria.

j) Falta de implantación real del Plan de Autoprotección en los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencias y estén obligados a tenerlo.

k) La emisión de certificación inexacta, incompleta o la falta de finalización de las obras y/o de las instalaciones o del mantenimiento de las condiciones de instalación.

l) La reincidencia o reiteración en la comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año cuando así se haya declarado mediante resolución firme.

Artículo 15: Infracciones leves.

Constituirán infracciones leves cualquier incumplimiento de la normativa de prevención y seguridad en materia de incendios no tipificado como falta grave o muy grave.

Artículo 16: Comisión de infracción que deriva en otra/s.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Artículo 17: Responsable de las infracciones

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

a) Los titulares de las licencias, sean, personas físicas o jurídicas.

b) Los explotadores del negocio, también. En caso de no coincidir con los titulares de las licencias, la responsabilidad será solidaria de unos y de otros.

c) El técnico o los técnicos que aporten certificación inexacta, incompleta o falta de finalización de las obras y/o de las instalaciones o del mantenimiento de las condiciones de instalación.

La responsabilidad administrativa de las infracciones en esta materia será independiente de la responsabilidad civil, penal y de otro orden que, si procede, pueda exigirse a los interesados.

Artículo 18: Clasificación de las sanciones

1.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación sectorial que pudieran resultar de aplicación, las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza serán sancionadas con la aplicación de las siguientes medidas:

a) Clausura temporal o definitiva del local.

b) Suspensión temporal o retirada definitiva de la licencia.

c) Suspensión temporal de la actividad.

d) Precinto parcial de las instalaciones.

e) Multa de hasta 3.000 euros.

2.- La autoridad municipal competente, según el tipo de infracción cometida, procederá a incoar el expediente sancionador e impondrá la sanción que corresponda.

3.- La multa será compatible con la adopción de las otras medidas cuando la actividad funciones sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto a partir del cual fue otorgada la licencia.

Para ejercer de nuevo la actividad plenamente en un local que haya sido clausurado, precintado en la totalidad

o en parte de las instalaciones, será preciso obtener la licencia que ampare la actividad e instalaciones en su totalidad y el estado real y que el local se adapte al proyecto en base al cual fue otorgada la licencia.

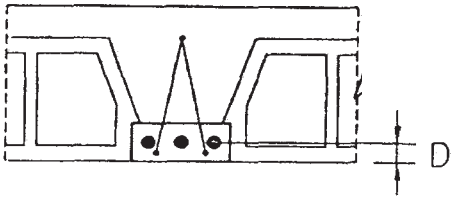

Artículo 19: Aplicación de las sanciones

1.- Sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el régimen sancionador previsto en la legislación sobre gestión de emergencias, espectáculos públicos o actividades recreativas, ordenación urbanística o cualquier otra legislación sectorial, cuando proceda, según la tipificación de las infracciones en ellas prevista, las relativas a la presente Ordenanza se sancionará de la siguiente forma:

a) Las muy graves, con cualquiera de las medidas previstas en los apartados a), b), c) y d) del art. 18-1, además de la imposición de una multa comprendida entre 1.501 y 3.000 €.

b) Las graves, con cualquiera de las medidas previstas en los apartados c) y d) del artículo anterior, además de la imposición de una multa comprendida entre 751 y 1.500 €.

c) Las leves, con la imposición de una multa de hasta un máximo de 750 €.

Cuando alguna de las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza se encontrara tipificada como infracción en su legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

2.- El hecho de que el objeto de la infracción no sea autorizable se considerará causa agravante.

3.- La reincidencia se considerará causa agravante y podrá subir un grado la calificación de la infracción.

4.- La calificación se podrá atenuar en función del grado de incumplimiento de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

5.- Se considerará atenuante la circunstancia en que el infractor repare las deficiencias comprobadas en un plazo de 24 horas desde el momento de la vista de inspección o desde que la deficiencia haya sido detectada, disminuyendo un grado de calificación. Si la infracción fuera leve, atenuará la cuantía de la multa.

Artículo 20: Publicación de las sanciones

Por razones de seguridad en el tráfico mercantil y de protección de los derechos de los consumidores, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas y personas responsables en la Tablón Municipal y boletines Oficiales que fueren procedentes.

La misma medida podrá adoptarse respecto de las resoluciones que afecten a la suspensión de actividades o cese de establecimientos, locales o instalaciones.

La publicación de estas sanciones o medidas no podrá realizarse en tanto no hayan ganado firmeza en vía administrativa.

Artículo 21: Prescripción de las infracciones

1.- Sin perjuicio de la aplicación de los plazos previstos para el régimen sancionador establecido en la legislación sectorial que fuere aplicable, las infracciones a las que hace referencia la presente Ordenanza prescribirán a los tres años (muy graves), 2 años (graves) y 6 meses (leves).

Este plazo comenzará a contarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde el momento en que la Administración tenga o haya tenido, la obligación de tener conocimiento de los hechos, interrumpiendo la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.- Las infracciones derivadas del ejercicio irregular de una actividad se entenderán infracciones continuadas y, por tanto, el plazo de prescripción no comenzará a contar hasta que no desaparezca la causa de la infracción.

3.- La caducidad del expediente sancionador se producirá cuando su tramitación haya estado paralizada durante seis meses.

Artículo 22: Medidas cautelares.

Si hay indicios racionales de que se ha cometido una infracción grave o muy grave, o manifiesta peligrosidad, el órgano competente para imponer la sanción correspondiente puede acordar como medida cautelar, previa o simultáneamente a la instrucción del expediente sancionador, el cierre de los locales, establecimientos y/o instalaciones. Se podrá también proceder al cierre en el curso de un procedimiento sancionador, si esta medida es necesaria para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Artículo 23: Régimen aplicable

El expediente sancionador será conforme a lo previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común y con el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, de 4 de agosto de 1993, aprobado por R.D. 1398/1993.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

SEGUNDA:

Las licencias administrativas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, así como las que se otorguen como consecuencia de peticiones presentadas antes de la misma fecha o que los documentos se encuentren visados con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tendrán efectividad conforme a las normas vigentes en ese momento en el que fueron solicitadas, y confiere derecho a sus titulares para realizar cuanto en la licencia se concrete.

TERCERA:

Sin perjuicio de los plazos parciales que se concedan a los promotores de obras y/o actividades para subsanar anomalías detectadas en los informes sobre condiciones de protección contra incendios, transcurrido un año desde la fecha de petición de licencia municipal sin que se haya obtenido el informe en sentido favorable, se denegará definitivamente la licencia solicitada, sin perjuicio de las actuaciones sancionadoras legalmente procedentes.

CUARTA:

El Servicio Municipal de Extinción de Incendios podrá realizar inspecciones para la comprobación de las condiciones de protección contra incendios, en aquellos edificios, locales o establecimientos que, por sus especiales características de riesgo o peligrosidad , así lo aconsejen; debiendo los titulares y/o propietarios de aquéllos prestar la máxima colaboración para el normal desarrollo de la actividad inspectora tendente a la práctica de las pruebas, comprobaciones y toma de muestras necesarias para la verificación de su cumplimiento , siendo de aplicación en caso contrario lo dispuesto en el Art. 13.d) de la presente Ordenanza.

Si como resultado de las inspecciones referidas anteriormente se observasen incumplimientos de lo establecido en el cuerpo normativo de la Ordenanza, se podrá fijar un plazo de tiempo para que el titular de la actividad proceda a determinar y ejecutar las medidas correctoras correspondientes, las cuales deberán ser informadas favorablemente por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado las deficiencias detectadas, se procederá a la aplicación de las medidas correspondientes.

Los titulares o representantes legales de las actividades deberán tener disponible para su exhibición en caso de que les sea requerida, la correspondiente licencia municipal, el contrato de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendio, y en su caso, el plan de emergencia.

Los responsables de la actividad deberán proporcionar al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento cuantos datos y documentos, referentes a las condiciones de seguridad y protección contra incendios, se estimen convenientes para el desarrollo de sus labores de prevención, inspección e intervención en caso de siniestro.

Los titulares de las actividades deberán comunicar al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento cualquier incendio que se produzca en su recinto o instalaciones, sin que se haya requerido su intervención, informando de sus causas y consecuencias, así como facilitando las visitas de inspección e investigación al respecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango en materia de protección contra incendios que hayan sido aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Huelva.

De la misma manera quedarán derogadas aquellas prescripciones contenidas en la presente Ordenanza cuando una norma de rango superior regule su contenido, quedando automáticamente en vigor la nueva regulación.

ANEXO I

FORJADOS DE VIGUETAS DE HORMIGÓN ARMADO RESISTENCIA AL FUEGO (RF) EN MINUTOS

- La tabla es válida para cualquier grado de empotramiento de los forjados.
- Se consideran armados estrictos para momentos positivos mayorados.
- Nivel de control Normal: yf= yQ = yG = 1.6; ys = 1.15.

- El canto debe de ser al menos 15 cms. para RF-180, y 15.5 cms. para RF-240. D Es la distancia entre la cara inferior de la vigueta y el eje de la armadura más cercana a esta cara (no se aplica a la armadura de cortante).

D	TIPO Y ESPESOR DEL REVESTIMIENTO DE LA CARA INFERIOR DEL FORJADO (en mm)																							
	MORTERO DE CEMENTO Y ARENA												GUARNECIDO Y ENLUCIDO DE YESO											
mm	0	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	0	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
15	30	60	60	60	60	60	90	90	90	90	90	90	30	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120
16	30	60	60	60	60	90	90	90	90	90	90	90	30	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120
17	30	60	60	60	90	90	90	90	90	90	90	90	30	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120	120
18	30	60	60	90	90	90	90	90	90	90	90	90	30	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120	120
19	30	60	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	30	90	90	120	120	120	120	120	120	120	120	180
20	60	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	120	60	90	120	120	120	120	120	120	120	120	120	180
21	60	90	90	90	90	90	90	90	90	90	120	120	60	90	120	120	120	120	120	120	120	120	180	180
22	60	90	90	90	90	90	90	90	90	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	120	120	120	180	180
23	60	90	90	90	90	90	90	90	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	120	120	180	180	180
24	60	90	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	120	120	180	180	180
25	60	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	120	180	180	180	180
26	60	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	120	180	180	180	180
27	60	90	90	90	120	120	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	120	180	180	180	180	180
28	60	90	90	120	120	120	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	180	180	180	180	180	180
29	60	90	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	60	120	120	120	120	120	180	180	180	180	180	180
30	90	120	120	120	129	120	120	120	120	120	120	120	90	120	120	120	120	180	180	180	180	180	180	240

FORJADOS DE VIGUETAS DE HORMIGÓN PRETENSADO (ALAMBRES) RESISTENCIA AL FUEGO (RF) EN MINUTOS

- La tabla es válida para cualquier grado de empotramiento de los forjados.
- Se consideran armados estrictos para momentos positivos mayorados.
- Nivel de control Normal: $\gamma_f = \gamma_Q = \gamma_G = 1.6$; $\gamma_S = 1.15$.
- El canto debe de ser al menos 15 cms. para RF-180, y 15.5 cms. para RF-240.

D Es la distancia entre la cara inferior de la vigueta y el eje de la armadura más cercana a esta cara (no se aplica a la armadura de cortante).

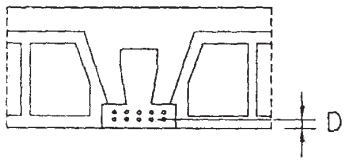

D	TIPO Y ESPESOR DEL REVESTIMIENTO DE LA CARA INFERIOR DEL FORJADO (en mm)																							
	MORTERO DE CEMENTO Y ARENA												GUARNECIDO Y ENLUCIDO DE YESO											
mm	0	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	0	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
10			30	30	30	30	30	30	30	30	30	30		30	30	60	60	60	60	60	60	90	90	90
11		30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	60		30	30	60	60	60	60	60	90	90	90	90
12		30	30	30	30	30	30	30	30	30	60	60		30	60	60	60	60	60	60	90	90	90	90
13		30	30	30	30	30	30	30	30	60	60	60		60	60	60	60	60	60	90	90	90	90	90
14		30	30	30	30	30	30	30	60	60	60	60		60	60	60	60	60	90	90	90	90	90	90
15		30	30	30	30	30	30	60	60	60	60	60		60	60	60	60	60	90	90	90	90	90	120
16		30	30	30	30	30	60	60	60	60	60	60		60	60	60	60	90	90	90	90	90	90	120
17		30	30	30	30	60	60	60	60	60	60	60		60	60	60	60	90	90	90	90	90	120	120
18		30	30	30	60	60	60	60	60	60	60	60		60	60	60	90	90	90	90	90	90	120	120
19		30	30	60	60	60	60	60	60	60	60	60		60	60	60	90	90	90	90	90	120	120	120
20		30	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60		60	60	90	90	90	90	90	90	120	120	120
21	30	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	90	30	60	60	90	90	90	90	90	120	120	120	120
22	30	60	60	60	60	60	60	60	60	60	90	90	30	60	90	90	90	90	90	90	120	120	120	120
23	30	60	60	60	60	60	60	60	60	90	90	90	30	90	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120
24	30	60	60	60	60	60	60	60	90	90	90	90	30	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120
25	30	60	60	60	60	60	60	90	90	90	90	90	30	90	90	90	90	90	120	120	120	120	120	120

Si el valor de **RF** así obtenido fuera suficiente, no sería necesario efectuar más comprobaciones para el forjado. Si fuera insuficiente, se podría efectuar una comprobación más afinada de acuerdo con 4.2.2. (5) del Eurocódigo.

NOTIFICACIÓN

Intentada la notificación en el último domicilio conocido sin haberse podido practicar a D. Carlos Valencia Calderón del Decreto de Resolución de fecha 13 de agosto de 2012 dictado en el expediente de responsabilidad patrimonial DT. 41/12, de conformidad con lo previsto en los arts. 59.5 y 61 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente anuncio para que sirva de notificación del Decreto mencionado a su interesado a los efectos oportunos, pudiendo personarse en el Departamento de Patrimonio y Responsabilidad Patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Huelva sito en Plaza de la Constitución s/n en el plazo de 10 días a contar desde esta publicación para conocer el contenido integro del acto.

Contra el Decreto de Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva o bien, en el que se corresponda con la circunscripción donde tenga su domicilio siempre que se encuentre dentro del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de